

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes.....	2
Proyectos .....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	6
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	8
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos .....	23
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	23
<b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b> .....	24
<b>REGLAMENTOS</b> .....	26
<b>REMATES</b> .....	31
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	31
<b>REGIMEN MUNICIPAL</b> .....	33
<b>AVISOS</b> .....	33
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	47
<b>CITACIONES</b> .....	55
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	55

“Artículo 184 Ter.—**Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva.** Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si la sustracción dura más de tres días.
2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.”

**Artículo 2°—**Reformase el artículo 184 del Código Penal Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970. El texto dirá:

“**Artículo 184.—Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva.** Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.”

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de octubre del dos mil tres.

*Ejécútese y publíquese*

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera, y la Ministra de la Niñez y la Adolescencia, y Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, Rosalía Gil Fernández.—1 vez.—(Solicitud N° 8056).—C-20040.—(L8387-74220).

**PROYECTOS**

N° 15.357

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 109 Y EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY N° 5476, CÓDIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA**

La Asamblea Legislativa en sesión plenaria ordinaria N° 081 del treinta de setiembre del año 2003, aprobó dispensar de todos los trámites el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N° 15.357, “Reforma del inciso c) del artículo 109 y el artículo 113 de la Ley N° 5476, Código de Familia de Costa Rica”; iniciativa de los diputados Carlos Avendaño Calvo, Gerardo González Esquivel, Rocío Ulloa Solano, Elvia Navarro Vargas, M<sup>a</sup>. Lourdes Ocampo Fernández, Francisco Sanchún Morán, Marta Zamora Castillo y Álvaro González Alfaro. El expediente consta de cinco páginas y se encuentra a disposición del público en el Departamento de Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.

San José, 2 de octubre del 2003.—Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo.—1 vez.—C-5410.—(73328).

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 31384-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 27 de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001, Ley N° 8341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003, del 9 de diciembre del 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H, del 12 de diciembre del 2002.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

N° 8387

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA ENDURECER  
LAS PENAS POR SUSTRACCIÓN Y HOMICIDIO DE  
NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1°—Adiciónanse al Código Penal, Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970, las siguientes disposiciones:

a) Un nuevo inciso 3 al artículo 112; en consecuencia, se corre la numeración de los incisos. El texto dirá:

“**Artículo 112.—Homicidio calificado.** Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinado si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
2. A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
3. A una persona menor de doce años de edad.
4. Con alevosía o ensañamiento.
5. Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
6. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
7. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
8. Por precio o promesa remuneratoria.”

b) El artículo 184 ter, cuyo texto dirá:

**ADVERTENCIA**

La Imprenta Nacional recuerda que **NO** cuenta con agentes autorizados para la suscripción de los Diarios Oficiales: La Gaceta y el Boletín Judicial.

Las suscripciones se pueden realizar **ÚNICAMENTE** en las oficinas centrales de la Institución, en la oficina que tiene ubicada en el Registro Nacional y mediante depósito bancario en las cuentas corrientes N° 41129-8 del Banco Nacional de Costa Rica y N° 89302-1 del Banco de Costa Rica, a nombre de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

La distribución de estos medios informativos la lleva a cabo la empresa Correos de Costa Rica, S. A., contratada por la Imprenta Nacional para este fin.

**Sección de Mercadeo**